

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

2 8 2

2 2 AGO 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

OK

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. Antecedentes del Registro No.0199 de 13 de Agosto de 2001 RNSC PARAVER**

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No.0199 del 13 de agosto de 2001, registró el predio denominado "Para ver" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-27691, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de doscientas hectáreas (200Ha), ubicada en el corregimiento Los Corazones, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, elevada por el señor CESAR POMPEYO MENDOZA HINOJOSA (q.e.p.d), identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.778.843, en calidad de propietario del referido predio, siendo este predio uno de los primeros en ser registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil en Colombia.

Que debido al cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27691, por agotamiento de área debido a la división material realizada en el año 2012 sobre el predio denominado "Para Ver", Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió a cancelar este registro mediante Resolución No. 0096 del 30 de junio de 2022.

**II. Antecedentes de la Nueva Solicitud de Registro RNSC PARAVER- LA ESPERANZA**

Mediante radicado No. 20224600104292 del 08/08/2022, los señores **LILIA ESTHER VARGAS DE MENDOZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.939.681, **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.455.859, **LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.146.078, **CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.555.941, **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.77.033.540 en calidad de propietarios presentaron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PARAVER LA ESPERANZA**", a favor del predio "Rural" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-138764, con una extensión de trescientas setenta y nueve hectáreas (379ha), ubicado en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 27 de junio de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, consultado en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 19 de agosto de 2022, sin encontrar anotaciones adicionales.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**III. Legitimación para formular la solicitud y Derecho de Dominio**

De conformidad con el formulario de solicitud y el formulario de solicitud de registro, se corroboró que los señores **LILIA ESTHER VARGAS DE MENDOZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.939.681, **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.455.859, **LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

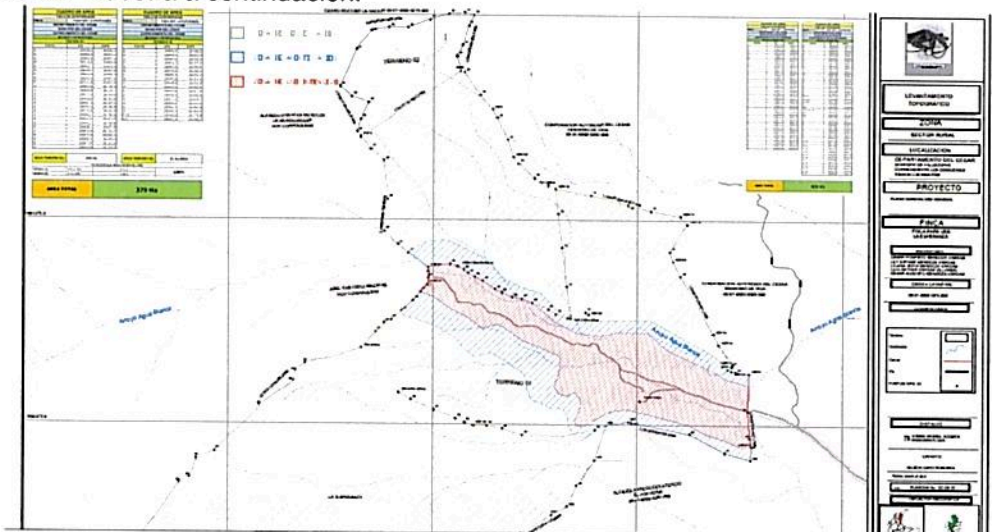
No.52.146.078, **CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.555.941, **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.77.033.540, son los actuales titulares del derecho real de dominio del predio denominado "Rural" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-138764, en ese sentido se encuentran legitimados para presentar la solicitud de registro "**PARAVER LA ESPERANZA**".

Que así mismo, no se evidenciaron limitaciones al dominio sobre el predio objeto de solicitud de registro, que puedan afectar el trámite de registro.

**IV. Área objeto de la solicitud.**

Que una vez revisado el formulario de solicitud de registro, presentado por los señores **LILIA ESTHER VARGAS DE MENDOZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.939.681, **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.455.859, **LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.146.078, **CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.555.941, **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.77.033.540, se indicó como área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PARAVER LA ESPERANZA**", a favor del predio denominado "Rural" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138764, será un total de **379 Hectáreas**.

- Es importante mencionar que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria no se relacionan los linderos del predio, en ese sentido y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del Artículo No. 2.2.2.1.17.5<sup>1</sup>, del Decreto 1076 de 2015, el usuario allega la Escritura Pública No.2196 del 17 de agosto de 2012, de la Notaría Segunda de Valledupar.
- El usuario allegó la información cartográfica en formato *PDF*, sin embargo no se relaciona la identificación de la tarjeta y profesión de la persona que realizó el levantamiento, lo anterior que es de estricto cumplimiento conforme lo establece el Consejo Profesional Nacional de Topografía<sup>2</sup>, tal y como se muestra a continuación:



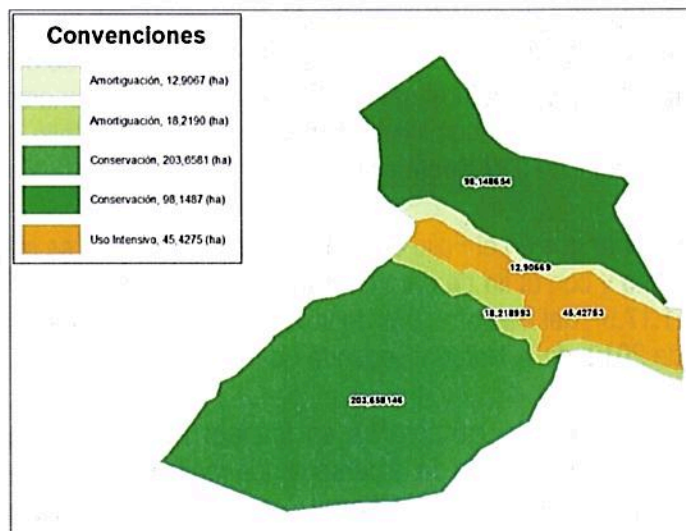
<sup>1</sup> 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

<sup>2</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFIA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

DIGITALIZO
Ing. EDWIN VERBEL ACOSTA T.P. 44243206470 GJA
LEVANTO
NILSON CARO ROMERIN
FECHA: JUNIO 30 2012
PLA. No. 02 DE 01
UBICACION GEOGRAFICA

- De igual manera los usuarios allegan la información cartográfica en formato Word, donde se relaciona la zonificación, tal y como se muestra a continuación:



Conforme lo anterior y con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>, se requiere al solicitante del registro allegar:

- Teniendo en cuenta que se indicó que la información cartográfica del predio denominado "Rural" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138764, corresponde a un **levantamiento topográfico**, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>4</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la extensión requerida en el formato de solicitud de registro y la información allegada, se recuerda que no debe exceder el área<sup>5</sup> reportada en el Certificado de Tradición y

<sup>3</sup> 4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica... (Subrayado fuera del texto)

<sup>4</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO': "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

<sup>5</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>6</sup> del Decreto 1076 de 2015.

Los anteriores requerimientos se efectúan con el propósito de realizar un mejor estudio y verificación de los datos que se acopien en el transcurso del proceso de registro, que permitan tomar una decisión de fondo sobre la solicitud presentada.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

**V. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PARAVER LA ESPERANZA", a favor del predio "Rural" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-138764, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento de Cesar, solicitado por los señores **LILIA ESTHER VARGAS DE MENDOZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.939.681, **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.455.859, **LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.146.078, **CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.555.941, **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.77.033.540, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a los señores **LILIA ESTHER VARGAS DE MENDOZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.939.681, **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.455.859, **LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.146.078, **CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.555.941, **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.77.033.540, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Remitir el **levantamiento topográfico** del predio denominado "Rural" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138764, en **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento<sup>7</sup>, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil

<sup>7</sup> Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO': "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la extensión requerida en el formato de solicitud de registro y la información allegada, se recuerda que no debe exceder el área<sup>8</sup> reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>9</sup> del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez los solicitantes alleguen la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** y a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez los solicitante allegue la información requerida, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia** se comunicará con los usuarios, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores **LILIA ESTHER VARGAS DE MENDOZA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 26.939.681, **LILY ESTHER MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.455.859, **LILIANA SOFIA MENDOZA VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.52.146.078, **CESAR POMPEYO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.555.941, **CESAR AUGUSTO MENDOZA VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.77.033.540, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

<sup>8</sup> La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se debe relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "PARAVER LA ESPERANZA" RNSC 124-22**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA SGM*  
*Revisión Cartográfica: Alexis Ortiz- Cartógrafo SGM*  
*Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA--SGM*

*Expediente: RNSC 124-22 PARAVER LA ESPERANZA*